

revista de la solemnidad legal que la ley ha atribuido ántes al papel sellado, y en la actualidad concede á los instrumentos timbrados, se consigne el conocimiento del negocio al Juez de 1ª Instancia respectivo para que mande protocolizar el documento y se expidan las copias correspondientes en la forma que previene el artículo 96 de la Ley de 28 de Marzo de 1876. —“Libertad en la Constitución. México, Enero 31 de 1879.—Romero.—“Al Administrador general del Timbre.—“Presente.” [“Diario Oficial,” n. 117 de 16 de Mayo de 1879].

144. Orden de 18 de Mayo de 1879. Estampillas y cubiertas de cuatro centavos para circulares abiertas, pa-

la Sala 1ª declaró válido el mismo veredicto en 30 Julio 1878. **IV**, 692 á 696.

Denegada nulidad. III, 199 á 201.

Commutacion de la pena del Reo condenado por sentencia ejecutoriada. IV, 3 á 9.

Indulto del mismo. II, 403 á 427, [parte superior] 785 y 786 [parte inferior], 453 á 458 [parte superior].—Informes de la Junta de vigilancia, del Tribunal superior y Jueces en la solicitud del indulto. **IV**, 36.—Indulto en juicios no sujetos al Jurado. **IV**, 85.—Indulto de plagiarios y salteadores juzgados anormalmente. **IV**, 125 y 126.

Revisión simple de la sustanciación de la instancia, sin tocar la sentencia, para aprobación de los actos del Juez inferior, imponerle una corrección disciplinaria ó sujetarlo al juicio de responsabilidad.—Recurso de responsabilidad, cuando ha quedado ejecutoriada la sentencia inferior. II, 660 á 665, 684, 685, 779 á 783, 630 á 642 (Corrección disciplinaria); y 685 á 708; **III**, 170 á 172, 708 á 714, 172, 759 y 760; **II**, 714 á 719; y **III**, 354 á 357.—Terminado ya el registro de las materias del estudio relativo á la Clase de Procedimiento judiciales en materia criminal, hé aquí el registro de diversos rasgos consignados en estos “Apuntes” sobre el

Procedimiento oficial de la Sala 1ª y del Fiscal 2º del Tribunal superior del Distrito Federal.—El Ciudadano José Cordero, ántes de ejercer las funciones de Fiscal interpone recurso de nulidad de sentencia interlocutoria. **III**, 188 y 189.—Funcionando como Fiscal denuncia la responsabilidad del Escribano de diligencias, C. Eduardo Galán, por no desempeñar personalmente su empleo, cambia en seguida la forma legal de la denuncia y vota contra el pedimento del Fiscal 1º, contraído á que se practicara la averiguación correspondiente. **II**, 758 y 759.—Asienta en respuesta fiscal, que las generales (preguntas y respuestas), de las declaraciones, constituyen la media filiación del procesado. **II**, 714 y **III**, 25, 29 y 534.—Se le devuelven sus pedimentos, para que los arregle á las Disposiciones vigentes. **III**, 513, 534 y 535.—Omite revisar, en su caso, los procedimientos del Inferior: extraña que las diligencias sobre circulación de moneda falsa no se hayan arreglado á la Ley de 12 de Julio de 1836 y contradiciendo esto, pide en seguida que se apruebe tal procedimiento, motivando que la mayoría de la Sala encargue al autor, que desempeñe las funciones fiscales, respecto de las mismas diligencias: interpone súplicas sin causar instancia contra la parte del auto de revisión de la Sala, en que se conformó con la censura que hizo el mismo autor; y para librarse de la que pudiera el propio autor hacer en lo sucesivo de los actos oficiales del mismo Fiscal, no hay juicio civil ó criminal en que intervenga, en que no recuse, sin expresión de causa, al repetido autor. **III**, 535 y 536.—Las faltas indicadas oficiales del propio Fiscal, las reconoce la Sala 1ª en la Sentencia de 9 de Junio de 1877, **III**, 537 y 538.—Sostiene, por fin, que la detención del procesado es pe-

ra el previo franqueo de la correspondencia en el Correo.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—“Sección 1ª.—“Estando señalada en las tarifas de 5 de Mayo de 1874 la tasa de cuatro pesos para el franqueo del ciento de circulares abiertas, bien puede adherirse á cada pieza de esa clase de correspondencia una estampilla de á cuatro centavos, evitando así, que el franqueo se haga con el sello negro de las Oficinas, supuesto que no se debe cargar el producto del porte de circulares en el ramo de franqueo de impresos, por peso. Como en esa Administración general existen desde hace algunos años 51,000 estampillas del valor de cuatro centavos, según consta en los documentos respectivos, no habiendo

na. **II**, 765 y 766. [Vé CORDERO en el índice del cit. tomo III].—Los Magistrados propietarios ó interino, CC. Lics. José María Castillo Velasco, Eduardo Pankhurst, Miguel Castellanos Sanchez y Pedro Covarrubias mandan calificar el grado de la apelación de sentencia definitiva criminal. **III**, 222 á 227.—Los mismos y el Magistrado Supernumerario, C. Lic. Víctor Mendez, sin audiencia de un apelante, sustancian y fallan la Instancia 2ª de un juicio de comiso. **III**, 190 á 194.—Los mismos consenten en que se vuelva á abrir una Instancia 1ª criminal, y días despues revocan, por pedimento del Fiscal 1º, ese consentimiento, pretendiendo que no lo han revocado. **III**, 304 y 305.—Los mismos abren instancia formal á la consulta de sobrecimientos del Inferior procedentes ipso jure é irrevocables. **III**, 255 á 258.—Los Magistrados propietarios, CC. Lics. José María Castillo Velasco y Eduardo Pankhurst, el Supernumerario, C. Lic. Aurelio Ramis Portugal y los interinos, CC. Lics. Pedro Covarrubias y Eleuterio Avila (hoy Magistrado de la Corte Suprema), declaran que una Ley especial del fuero federal ha sido derogada por otra del fuero ordinario. **III**, 663 á 665.—Los mencionados CC. Lics. Castillo Velasco, Castellanos Sanchez, Pankhurst, Mendez y Covarrubias declaran incompetente al Tribunal de Circuito de México para conocer de la apelación de un auto del Juez de Distrito del Estado de México. **III**, 758 y 759.—Los repetidos Magistrados, [ménos Castellanos Sanchez] y el C. Lic. Pedro Dionisio de la Garza y Garza declaran prescrita una responsabilidad oficial por un tiempo corrido por culpa del Tribunal, etc. **III**, 759 y 760.—Los referidos Magistrados Castillo Velasco, Avila, Pankhurst, Ramis Portugal y Covarrubias, declaran que no hubo nulidad por falta del número legal en un Jurado compuesto de los primeros sorteados y de personas que por IMPEDIMENTO NO COMPROBADO de tres de los primeros sorteados susistuyeron á éstos. **IV**, 692 á 696.—Casaciones contradictorias de algunos de los mismos Magistrados; **III**, 606 á 622.—Contradicciones de los predichos Magistrados, sobre publicidad de extrañamientos á Jueces inferiores; sobre publicidad del despacho diario y reserva de los votos de disenso emitidos en él; sobre no ser necesario que los fundamentos del auto de prisión queden acotados dentro de los términos de la providencia, y la prevención, para que se expresen en esta; y sobre el proyecto que prohíbe toda recusación en juicios de amparo. **III**, 649 á 652.—Comunicaciones de preceptorías, [vulgo reclutadas] del C. Lic. José María Castillo Velasco, sobre los expresados fundamentos del auto de formal prisión; sobre brevedad en el despacho; y sobre noticias mensales expresivas de Partidas, y Causas concluidas. **III**, 651, 652, 659 á 661, 722 y 723.—Opinion peregrina del C. Magistrado Eduardo G. Pankhurst, sobre no poderse separar del C. Magistrado Castillo Velasco para valorizar sus actos oficiales el carácter y funciones de Presidente del Tribunal Superior ordinario, del carácter y funciones del primer miembro del Tribunal Superior de Circuito de México. **III**, 575 y 576.—OBSERVACION DEL MISMO C. PANKHURST Y DE OTROS MAGISTRADOS, PARA NO GUARDAR AL 4º LAS CONSIDERACIONES DE SU EMPLEO, EN LOS CASOS EN QUE ACIDENTALMENTE FUNJE COMO SUPERNUMERARIO. Acabará de dar el colorido

en circulación timbres postales de dicho precio, el Presidente de la República ha acordado que desde luego mande Vd. poner en circulación los expresados sellos de á cuatro centavos, mientras tanto se fabrican los suficientes de ese valor, para cuyo fin, hoy se dirige á la Secretaría de Hacienda, la siguiente comunicacion:—"El Presidente de la República ha acordado hoy, se fabriquen por la Administracion general del timbre, estampillas y cubiertas para el previo franqueo, del valor de cuatro centavos, siendo su tipo el acostumbrado en los timbres postales para la correspondencia que circula en el interior, y su color el que designe la Administracion general de Correos. Comunico á Vd. este acuerdo, con el fin de que se sirva

triste que merece el cuadro desconsolador trazado por los antecedentes rasgos la historia del punto que acabo de indicar.—Ya en el tomo III, pájs. 493 á 600 aparece como el mas empeñoso de mis agresores oficiales el referido Magistrado Pankhurst, cuyas pretensiones y humos de grandeza y de superioridad no alcanzaron ni alcanzarán jamás mi homenaje, porque no descansando en antecedentes jurídicos conocidos, en servicios á la Patria notorios ó siquiera en algun rasgo de genio ó en un acto notable de instruccion sea en el Tribunal ó en la Escuela de Jurisprudencia en donde sirve un empleo; me parece que no tienen razon de ser.—Desgraciado, hasta ahora, en su ingrato empeño de humillarme, por haberme atrevido á examinar los títulos de su altivez sin mérito ni excusa, sin escarmentar por el resultado negatorio de sus gestiones oficiales en mi contra, parece que en su despecho aprovecha con avidez la más pequeña oportunidad que se le presenta, para continuar agredíendome, siempre bajo la investidura oficial, como se verá próximamente.—Por excusa del C. Castillo Velasco (Magistrado 1º), recusacion del C. Eleuterio Ávila (Suplente del Magistrado 2º, mientras se redondeaba que pudiera ingresar á la Corte Suprema de Justicia, de la que se le hizo ya Magistrado), y por las recusaciones del C. Pankhurst, (Magistrado 3º); y del C. Pedro Covarrubias (Suplente del Magistrado 5º), solamente quedó hábil en la 1ª Sala el C. Aurelio Ramis Portugal (Supernumerario 2º, Suplente del 4º Magistrado, que soy yo), para el despacho de los autos promovidos por el C. General José Gil de Partearroyo contra los CC. Mosso hermanos, sobre pesos, y tercera interpuesta por parte del C. Lic. Ignacio Romero Vargas; por cuyo motivo fué necesario integrar la misma Sala con los Magistrados Supernumerarios 1º y 4º CC. Antonio Aguado y Víctor Mendez, el Fiscal 2º C. José Cordero y conmigo, que no tuve reparo en concurrir al despacho, porque estaban removidos por lo pronto los obstáculos, que me decidieron á separarme temporalmente de él, segun consta de las comunicaciones oficiales insertas en el tomo III, pájs. 596 á 598.—Desde luego el C. Ramis Portugal, con la cortesía que acostumbra y enalteciendo por solo su bondad mi mérito, bien escaso por cierto, si tengo alguno, manifestó con franqueza, que solo en honor de la representacion mia, con que se hallaba investido, tenia la necesidad penosa de disputar la presidencia de la Sala, á pesar de mi presencia en ésta, y de haber yo manifestado poco antes, contestando una pregunta del mismo C. Magistrado, que creía que aquella me pertenecía.—En comprobacion de mi sentir lei tanto el oficio en que se me concedió la licencia para separarme temporalmente del despacho de la Sala 1ª, como la copia de él publicada en el "Diario Oficial," n. 229 de 24 de Diciembre de 1877; pero el C. Ramis Portugal, insistió en su opinion, exponiendo:—1º Que aunque en el predicho oficio y en su copia publicada en el "Diario" se asentó que quedaba yo con el goce de todas las preeminencias que la Ley me concede por razon de mi empleo de Magistrado 4º; esto no se expresó en el oficio en que se avisó al Tribunal, que se me habia otorgado la licencia; y—2º Que sin embargo de esta cir-

dictar las órdenes correspondientes, para su cumplimiento."—"Al comunicar á V. el acuerdo del Presidente de la República, le recomiendo vigile que todas las Administraciones que le están subalternadas, tengan el conveniente surtido de estampillas y cubiertas del valor de cuatro centavos, con el fin de que por ningun motivo circulen por las Oficinas del ramo, las circulares abiertas, sin que lleve adherida cada pieza el sello que acredite el pago del franqueo, quedando en consecuencia abolido el uso del sello negro en esa clase de correspondencia."—"Libertad en la Constitucion. México, Mayo 18 de 1879.—"Pankhurst.—"Al Administrador general de Correos.—"Presente." ("Diario Oficial," n. 120 de 2º de Mayo de 1879).

constancia, respetando los términos del oficio y copia leídos por mí, con aquellos solo se habia querido decir, que se me reservaban esas preeminencias para cuando, terminada la licencia, volviera yo á ejercer mi destino.—No pude conformarme con esta interpretacion, por no poder concebir que el C. Ministro de Justicia hubiera hecho una declaracion inútil, pues sin ésta, es claro que al volver á ejercer mi empleo, no podia ser de otra manera, que con las facultades y preeminencias inherentes á él; y deferir al medio que se me propuso de sujetar la cuestion al Tribunal pleno.—Reunido éste, los CC. Pankhurst y Ávila sostuvieron con calor y con la interpretacion misma del C. Ramis Portugal el sentir de este Magistrado, no obstante haber tenido la franqueza el C. Ávila de confesar, que por su reciente ingreso al Tribunal, no estaba al tanto de las Disposiciones del caso.—El Tribunal declinó la resolucion del punto controvertido en el Ministerio de Justicia, al que dirigió la consulta correspondiente; llamando mucho la atencion de algunos CC. (y no la mia, atentas la hostilidad oficial con que me favorece el Magistrado 3º y su amistad con el 2º interino), que los CC. Pankhurst y Ávila, no creyendo bastante la comunicacion oficial respectiva, no vacilaron en dar pruebas patentes del vivo interés que tenían en que fuese adversa para mí la decision, apersonándose con el C. Ministro de Justicia, indudablemente con el objeto de preocupar el ánimo del mismo, con sus informes, que no alcanzaron sino el merecido desaire, que consta en la siguiente comunicacion:—"Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal.—"1ª Sala.—"El Ministerio de Justicia con fecha 4 del corriente dirigió el oficio que con el acuerdo que le recayó á la letra dice:—"Con fecha 15 de Diciembre próximo pasado se dijo por esta Secretaría al Magistrado 4º del Tribunal superior, Lic. Blas José Gutierrez Flores Alatorre, lo que sigue:—"Dada cuenta con el oficio de Vd. en que solicita licencia por un año para separarse del cargo de 4º Magistrado del Tribunal superior de Justicia, quedando en ese período con las funciones del Magistrado Supernumerario que lo releve interinamente en el despacho de la Sala en que actualmente sirve; el Presidente de la República se ha servido acordar de conformidad, bajo el concepto de que gozará Vd. en el mismo Tribunal de todas las preeminencias que la Ley le concede por razon de su empleo.—"Lo que comunico á Vd. como resultado de su solicitud."—"Y lo transcribo á ese superior Tribunal como resolucion de la Consulta que hace en oficio de 3 del corriente, en la inteligencia de que los términos del acuerdo inserto, deben entenderse en el sentido de que el Magistrado 4º de número de ese Tribunal, gozará y conservará todas las preeminencias que las Leyes le concedan como tal Magistrado, aunque accidentalmente desempeñe las funciones de 2º Magistrado Supernumerario."—"México, Setiembre 9 de 1878. Comuníquese á los Magistrados que forman la 1ª Sala en el negocio de Mosso hermanos.—"Rubricado por el Presidente.—"Aznar, Secretario.—"Cumpliendo con lo mandado, tengo el honor de comunicarlo á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—"Libertad y Constitucion.—"México, Setiembre 10 de 1878.—"Marcial Aznar, Secretario.—"Al Ma-

145. Ley de presupuesto de ingresos para el año fiscal de 1º de Julio de 1879 á 30 de Junio de 1880. Duplicación de cuotas de los capítulos 1º y 2º de la Ley del timbre. Excepcion, etc.—Aun no se promulga la predicha Ley, y por esto no se le ha puesto fecha; pero son ya hechos, que la Cámara de Diputados en la Sesión de 24 de Mayo de 1879 y la Cámara de Senadores en la Sesión de 29 de dichos mes y año, aprobaron con indebida festinacion la fracción 3ª del art. 1º del proyecto del indicado presupuesto que señaló como partida de ingreso á las arcas federales la siguiente:—“3ª *Productos de la Renta del timbre, conforme á la Ley de 28 de Marzo de 1876 y aclaraciones*

Magistrado 4º Lic. Blas José Gutierrez Flores Alatorre.—“Presente.”—Aunque decidido en favor mio el incidente provocado por el C. Supernumerario Ramis Portugal; quedando yo persuadido por el debate, de que ni la práctica en el despacho, ni el estudio posterior al día en que pedí licencia, ni el curso mismo del tiempo, habian podido regularizar los procedimientos de mis contradictores (los Magistrados de la dotacion natural de la 1ª Sala), ni amortiguar las pasiones, al menos las de uno de los más caprichosos; para no perjudicar el despacho público con las frecuentes cuestiones que debian esperarse de tales antecedentes, dirijí al C. Secretario de Justicia el siguiente oficio.—“Ruego á Vd. tenga á bien recavar del Presidente de la República, que me prorogue por otro año y en los mismos términos, la licencia que se sirvió concederme en 14 de Diciembre del año anterior:” habiéndose accedido á esta solicitud en los siguientes términos:—“El Presidente de la República se ha servido prorogar por un año más la licencia concedida á Vd. en 14 de Setiembre de 1877, para separarse del cargo de Magistrado 4º del Tribunal superior de Justicia en el concepto de que desempeñará en ese período las funciones de 2º Supernumerario, conservando todas las preeminencias que las Leyes le concedan por razon del cargo de 4º Magistrado de número.”—“Y lo inserto á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—“Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 4 de 1878.—“Protasio Tagle.—“C. Lic. Blas José Gutierrez Flores Alatorre 4º Magistrado del Tribunal superior.—“Presente.”—Son tan claros los términos de esta comunicacion y de la en que se resolvió el incidente provocado por el C. Ramis Portugal, que parece que ya no debia esperarse que surgiera otra dificultad semejante; y sin embargo surjió. Para conocer del recurso de denegada casacion interpuesto por el Lic. C. Estéban Velazquez de Leon en los autos seguidos contra éste por la Testamentaria de la Sra. Valdivielso de Valdivielso, sobre entrega de un depósito de diez y seis mil pesos, fué integrada la Sala 1ª, conforme al art. 1597 del Cód. de proced. civ., con los tres Magistrados que forman la 2ª Sala, esto es, con el C. José P. Mateos [Magistrado 6º], el C. Pablo María Rivera [Magistrado 7º], el C. Agustín Aróvalo [Magistrado 8º], conmigo y con el C. Víctor Mendez [Supernumerario]. En este orden verdaderamente extraño me comunicó la Secretaría la formacion de la predicha Sala 1ª, por lo que me ví obligado á elevar el oficio respectivo al C. Secretario de Justicia, manifestándole, que “no era la primera vez que se me posponia por los Magistrados de la Sala 2ª, pues en todo negocio en que intervienen, alegando, que el número cuatro, que es el de mi Magistratura, no cabe en Sala de tres Ministros, como es la 2ª, se colocan en los dos primeros puestos de ésta, dejándome el último, dándose así el espectáculo ya censurado de que Magistrados de número inferior, aparezcan presidiendo al de número superior:” que “con frecuencia he hecho las reclamaciones debidas contra aquel singular raciocinio, porque no se trata de mi persona, sino de la dignidad oficial que represento, y que estoy obligado á defender; sin cuyo deber me habria conformado con la

hechas por la Secretaría de Hacienda duplicándose las cuotas señaladas en los capítulos 1º y 2º de dicha Ley; con excepcion de las fijadas á las actuaciones judiciales, y causándose en cada endose, traspaso, cesion ú operacion de cualquiera naturaleza que se efectúe en los documentos que determinen algun valor, el impuesto, que conforme á la misma Ley se haya pagado al extenderse por primera vez dichos documentos.”

NOTA. La Resol. de 26 de Febrero de 1878, que se cita en la antecedente, núm. 141, no se publicó, y por eso no se ha insertado. Por lo que respecta al Registro de la Ley y Disposiciones del timbre preinsertas, búsquese en la parte inferior.

postergacion, ya por estar convencido de que personalmente la merezco, y ya porque aunque así no fuese, tengo por cierto que no es el lugar ó número oficial, sino el mérito el que conquista la primacía y la consideracion pública;” y que “para poner término á toda cuestion, se resolviera cuál debia ser mi consideracion en Sala de tres y de cinco Magistrados, pues, aunque respecto de esta no procedia el raciocinio de los Magistrados de la Sala 2ª, el oficio de la Secretaría comprobaba, que aun cabiendo el número cuatro, continuaba la postergacion.”—A esta consulta recayó la resolucion que inserto en seguida:—“Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—“Sec. 1ª.—“Hoy digo al Presidente del Tribunal superior del Distrito Federal, lo que sigue:—“Habiéndose declarado por esta Secretaría en 4 de Setiembre próximo pasado, que el C. Lic. Blas José Gutierrez Flores Alatorre al ejercer sus funciones de ese Tribunal, conservaría todas las preeminencias que las Leyes le conceden por razon del cargo de Cuarto Magistrado de número, el Presidente de la República, atento lo expuesto por el mencionado Magistrado Gutierrez en comunicacion de 4 del mes actual, ha tenido á bien acordar se acuerde á la 2ª Sala de ese propio Tribunal, la declaracion de que se ha hecho mérito á fin de que se haga efectiva la disposicion que contiene, y que es bien terminante.”—“Y lo inserto á Vd. como resultado de su comunicacion ya mencionada.—“Libertad en la Constitucion. México, Abril 8 de 1879.—“Por orden del C. Secretario, Juan N. García, Oficial mayor.—“Al C. Lic. Blas José Gutierrez Flores Alatorre, Magistrado 4º del Tribunal superior del Distrito Federal.—“Presente.”—Transcrito por el Presidente del Tribunal el preinserto recuerdo al Presidente de la Sala 2ª, este Ministro, que lo es el C. José P. Mateos, [autor de la tergiversacion ó mala inteligencia que aparece en el oficio de 30 de Noviembre de 1877, inserto en el tomo III, pájs. 590 á 594], dirijió al mencionado Presidente del Tribunal un oficio, [que no querria yo me atribuyesen], en el que comenzando por la agresion inmerecida de suponer, porque le sobró la gana de hacerlo, que “SOLO TERGIVERSANDO LOS HECHOS HABIA YO PODIDO ALCANZAR LA DECISION DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA, para captarse la benevolencia de ésta la titula digna, etc., etc., asentando en seguida las peregrinas observaciones, que con toda exactitud copio en seguida:—“La Sala 2ª siempre se ha opuesto á guardar al Sr. Gutierrez las preeminencias de 4º Magistrado, por encontrar en vuelta en esto una grave cuestion jurisdiccional, supuesto que con arreglo á la Ley de 5 de Marzo de 1868, debe formarse” [la misma Sala y no LA LEY ni LA CUESTION, como aparece de la letra del oficio] “con el Presidente, 2º y 3º Magistrados ó con los Supernumerarios en el orden del turno hecho por el Presidente, y si se admitiera que LA INTEGRARA” (á la misma 2ª Sala) “el 4º de número, no habria en él jurisdiccion, y todo lo actuado seria nulo, con cuya circunstancia” [que es una quimera del invento exclusivo del C. Magistrado 6º] “está de manifiesto, que el Sr. Gutierrez al integrar la Sala 2ª no puede verificarlo, sino con el carácter de simple Supernumerario, y como tal debe ocupar el lugar que le corresponde. Si los lugares no significaran otra cosa

772 CONCLUSION.—PROCEDIMIENTO DE LAS SALAS 1ª Y 2ª

175. **CONCLUSION DE LA OBRA.**—En las páginas III y IV de la dedicatoria con que dá principio el tomo primero de estos **Apuntes**, y en otros lugares del mismo tomo, ofreeí demostrar las proposiciones allí consignadas, las que sustancialmente pueden reducirse á los términos siguientes:—*Es una mentira de las que usan los que se proponen embaucar á la gente crédula, el pomposo título de “Tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los Tribunales de la República Mexicana,” con que el presuntuoso ADJUNTO POR OPOSICION Á LA CÁTEDRA DE DERECHO NATURAL EN LA ESCUELA ESPECIAL DE JURISPRUDENCIA DE MÉXICO, (Y NO PROFESOR DE PROCEDIMIENTOS JU-*

que una consideracion personal, desde luego los Magistrados de la 2ª Sala no habrian tenido inconveniente en aceptar que el Sr. Gutierrez tomara el que le pareciera, por ser muy digno de ocupar el más alto del Tribunal, pero en el orden existe el principio de jurisdiccion, y en caso de trastorno se llevaría el desorden á los negocios, en los que careciendo algun funcionario de ella, daría lugar á que las partes promovieran recursos, con los cuales se harían interminables los juicios. Por otra parte las preeminencias que el Sr. Gutierrez tiene legalmente como Magistrado 4º de número, las goza en el Tribunal pleno y en la 1ª Sala, que es en donde funciona el 4º Magistrado; pero en la 2ª dicho Magistrado no tiene preeminencias, porque no existe su número.... La disposicion” [de la Secretaría de Justicia] “no puede tener diversa inteligencia que la que le ha dado la Sala y está en el sentimiento de todo el Tribunal.”—Suponiendo sincera la alta opinion del C. Magistrado 6º sobre el MÉRITO PERSONAL DEL QUE TERGIVERSA LOS HECHOS PARA ALCANZAR LAS DECISIONES DEL EJECUTIVO, y que sin embargo es, en el concepto del mismo Ministro, “MUY DIGNO DE OCUPAR EL MÁS ALTO PUESTO DEL TRIBUNAL,” esta galantería desmentida por aquella apreciacion tan falsa como el favor, ni me puede obligar de modo alguno, ni podrá dar por resultado que me conforme con las preinsertas observaciones, ya porque mi lema favorito es *Fiat justitia, ruat cælum*, (Hágase justicia, aunque se caiga el cielo), y ya porque para llegar hasta debilidad tan vergonzosa, sería preciso inmolar en el altar de la oposicion erijido por el C. Mateos en la Sala 2ª, á la VERDAD y al DERECHO, y en vez de ser yo capaz de hacer este sacrificio, voy á levantarles los velos con que se cubrieron, para que no pudiera atribuirseles que habian autorizado el trabajo del C. Magistrado 6º—Improcedente es su cita de la *Ley de 5 de Marzo de 1868*, porque la única Disposicion que hay de esta fecha, se limitó á prorogar las sesiones del Congreso de la Union. Este en 2 de los mismos mes y año expidió una Ley que se promulgó en 3 de los propios, á la que probablemente se quiso referir el C. Magistrado 6º; pero ni ella ni otra alguna ha mandado que *la Sala 2ª se forme con el Presidente, 2º y 3º Magistrados ó con los Supernumerarios*. No conozco en el caso otras Leyes que la de 23 de Noviembre de 1855, que creó el Tribunal Superior y la precitada de 3 de Marzo de 1868, que lo restableció. La primera por sus artículos 24 y 25 creó dos Salas unitarias compuestas de los Magistrados 2º y 4º, (números, que en concepto del C. Mateos, no pueden existir en Salas de UN Ministro), y una Sala Colegiada, que debian formar los Ministros 1º, 3º y 5º (el que tampoco podia haber en Sala de TRES, segun el indicado sentir); pero la segunda de las Disposiciones mencionadas modificó esta organizacion, mandando que la Sala 1ª se formara de cinco Magistrados y las Salas 2ª y 3ª, de tres cada una, sin designar los números de los mismos Ministros. Es, pues, UNA FALSEDAD la que sobre este particular ha asentado el C. Mateos.—LO ES TAMBIEN el sentimiento de todo el Tribunal respecto de la inteligencia de la declaracion de la Secretaría de Justicia, en sentido contrario á la letra terminante y expresa de aquella, que resiste

CONCLUSION.—PROCEDIMIENTO DE LAS SALAS 1ª Y 2ª 773

diciales, como falsamente se ha titulado), D. JACINTO PALLARES, tuvo el ridiculo capricho de presentar al público el tomo (en volúmen cuarto de letra mayúscula, tan superficial como el antiguo LITIGANTE INSTRUIDO), al que denominó “El Poder Judicial.”—Este tomo [que si se hubiera impreso con letra como la presente, quedaría reducido á unas doscientas páginas], está compuesto, en su parte mayor, de plagios de mi estudio corriente en mi “Nuevo Código de la Reforma” y en mis apuntes circulados en la Escuela predicha, copiando con inexactitud ó mal interpretando muchos puntos del estudio plagiado, que sin rubor ha exhibido como propio el mismo pretensioso D. JACINTO.—Este ha asentado en

toda clase de interpretacion, atento el axioma jurídico Clara non indigent interpretatione; porque la Sala 3ª forma parte del Tribunal, siendo la mejor reputada en el público; y ésta, sin la menor indicacion por mi parte, con la mas completa espontaneidad y sin señales ostensibles de disgusto, ha reconocido constante ó invariablemente la prelación que respecto á asiento, firma y sustitucion del Presidente de la misma Sala en caso de impedimento, tiene el número cuatro respecto de los 10º 11º y de los Supernumerarios; cediendo ante el número 3º, porque el Magistrado que lo tiene ejerce la presidencia por eleccion. No existe, pues, el sentimiento general indicado por el C. Mateos, quien no ha podido alegarlo de buena fé, supuesto que es de toda NOTORIEDAD la conducta que conmigo ha observado la predicha Sala 3ª, desmintiendo con aquella el peregrino argumento de que el número cuatro no puede existir en Sala de tres, como es la 3ª, porque ésta sólo ha tenido presente aquel número para guardarme las consideraciones de CATEGORÍA y no de JURISDICCION cuyo germen ó principio es absolutamente igual en todos los Magistrados numerarios y Supernumerarios, como despues probaré.—La conducta de los litigantes en el período de cerca de año y medio que llevo de despachar con las consideraciones indicadas en la Sala 3ª los numerosos negocios en que la he integrado, desvanecen de todo punto los temores pueriles del C. José Mateos, sobre que se daría lugar á que las partes promovieran recursos sobre mi jurisdiccion, pues ni un solo litigante ha suscitado la mas pequeña duda respecto de aquella, por el hecho de que haya yo ocupado un lugar preferente ya en asiento ó ya en la firma, á los de los Magistrados 10º y 11º y á los de los Ministros que sólo tienen el carácter de Supernumerarios. Solo al Magistrado 6º ha podido ocurrir que tales pequeñeces, por decirlo así, comprometerian la jurisdiccion, cuando basta gozar de sana razon, para comprender que aquella no depende de meros ACCIDENTES, que en nada afectan la ESENCIA de la misma.—Esta se encuentra por cualquiera que lo busque, si tiene sentido comun, en el cometido que sobre competencia dió en general al Tribunal la repetida Ley de 23 de Noviembre de 1855 en sus artículos 28 y 29 sin designacion alguna de Magistrados: en el artículo 7º del Reglamento de 26 de Noviembre de 1868, que combinado con el 1º declara, que así los Magistrados de número como los Supernumerarios, sin distincion alguna, tienen todos voz y voto igual, excepto los Fiscales en los negocios en que hubieren pedido, y pertenezcan al Tribunal pleno: en la designacion de negocios de la competencia de las Salas, hecha por los arts. 18 y 19 del mismo Reglamento, en los que tampoco se determinaron los Ministros de las mismas; y en la atribucion VIII del art. 34 del propio Reglamento, conforme á la cual por designacion del Presidente del Tribunal he integrado las Salas 2ª y 3ª en los casos de impedimento de los Ministros respectivos de ellas.—Ninguna de estas prescripciones legales se afecta en algo por el hecho de que se guarde al Magistrado 4º de número, que accidentalmente funciona como Supernumerario, la prelación de simple

el prólogo de su fatal tomo las mentiras enormísimas, (que revelan la mezquindad de sus conocimientos y su osadía), de que el propio tomo es **“una refundición metódica de todas las disposiciones legales que bajo cualquier aspecto influyen en las condiciones de existencia, en las atribuciones, ó en la acción del poder judicial: que en el tomo repetido ha hecho un estudio completo de este poder, poniendo de bulto los cambios que en él ha operado la reforma de nuestro derecho público y constitucional: que ha reducido á un sistema ordenado las diversas doctrinas que la Jurisprudencia**

categoría, que es un accidente al que no deberá su competencia para formar parte de las Salas 2ª y 3ª, sino al hecho de haber sido designado por el Presidente, bajo la justa consideración de estar de antemano investido por la Ley del carácter de Magistrado.—Para acabar de poner en relieve las alegaciones del Ciudadano José P. Mateos, quiero suponer por un momento, que no es impropio la cita de la *Ley de 5 de Marzo de 1868* y que no es una falsedad, que conforme á la misma Ley 6 á cualquiera otra, LA SALA 2ª DEBE FORMARSE DEL PRESIDENTE, [cuyo número tiene mucho cuidado de no determinar el Magistrado 6º, porque él funje con ese carácter], Y DE LOS MAGISTRADOS 2º Y 3º.—Ahora bien: si en virtud de este supuesto precepto no puede existir mi número cuatro en la Sala misma, porque es de tres Ministros, y si la formo con ese número (lo que no es exacto), doy lugar á cuestiones sobre nulidad de mis actos; indudablemente están, cuando menos en mi caso, los CC. Pablo María Rivera y Agustín Arévalo, porque no son Magistrados 2º y 3º, sino 7º y 8º; siendo partícipe en esa nulidad el Magistrado 6º, que la ha consentido.—Por fortuna no existe este absurdo, porque el precepto invocado es una quimera forjada por el caprichoso y exajerado amor propio y urdida por la imaginación asustadiza del C. Mateos, así como es otro de sus engendros la inexactitud de que con mi número integro la Sala 2ª, pues no formo parte de ella, sino con el carácter accidental de *Supernumerario*, mientras gozo de la licencia que me ha concedido el Ejecutivo. Solo en virtud de ese carácter me puede designar el Presidente del Tribunal para sustituir al Magistrado de número ó Supernumerario impedido; pero esto no quita que para los accidentes de asiento y firma se deba tener presente la categoría natural de mi Magistratura, conforme á las repetidas declaraciones del Ejecutivo.—Hay puntos tan claros, que no debe cuestionarse sobre ellos, tomando la iniciativa, pero cuando otro se subleva contra la claridad de ellos, se hace ya necesaria la cuestión.—Elevadas al C. Secretario de Justicia las observaciones de que acabo de ocuparme, alguno ó algunos de los Magistrados de la 2ª Sala se apersonaron con aquel alto funcionario para apoyarlas, recibiendo la contestación verbal de que el propio entendido y justificado C. Secretario, en nada estimaba comprometida la jurisdicción por el hecho de que la 2ª Sala me guardara las consideraciones de Magistrado 4º, como se le había prevenido. Tal vez de un momento á otro se le comunicará á la misma Sala en el oficio correspondiente aquel acuerdo verbal; y espero también, que en la Sala 1ª no volverán á surgir dificultades semejantes, porque, prescindiendo de que ha ingresado á la misma, sin prevenciones, según creo el instruido Letrado C. Ignacio Mariscal, se halla al presente libre del influjo que sobre algunos de sus otros Magistrados ejercía el C. Eduardo G. Pankhurst, á quien el favor presidencial ha elevado hasta la Secretaría de Estado y de Gobernación, acreditando de esta manera, que sucede hoy lo que en tiempos bien remotos puso en boga las palabras latinas *Novus homo* (HOMBRE NUEVO), de las que se cuenta que “Saturno hizo uso, para denotar á un hombre, que

de nuestro foro, los comentadores de nuestra Legislación y nuestras tradiciones jurídicas han sancionado con una práctica constante; y en una palabra, que ha reducido el estudio del poder judicial, bajo todas sus faces, á las proporciones de un texto elemental, que inicie á los principiantes en el estudio de ese ramo de derecho, dándoles los conocimientos necesarios y propios de un aprendizaje, y sirva también á los hombres versados en la ciencia, pues encontrando un resumen de las disposiciones vigentes, les evitará engolfarse á cada paso en el

sin tener las ventajas que proporcionaban el nacimiento y la fortuna, había ascendido á los primeros destinos del Estado.”—Sin el menor recuerdo de sentimiento por la separación temporal del C. Pankhurst de la CLASE DE LEGISLACIÓN COMPARADA con que se le agració no hace mucho tiempo, “LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA,” órgano periódico de los alumnos del mismo establecimiento, [núm. 19 de 1º de Mayo de 1879] elogia con sobrada razón el acierto que tuvo el C. Secretario de Justicia al confiar la mencionada Clase al ilustrado y digno Abogado, C. Isidro Montiel y Duarte; y en los mismos términos que los jóvenes Cursantes de Derecho, me limito á aplaudir el nombramiento del entendido y probo C. Teófilo Robredo, para reemplazar en la Sala 1ª al repetido C. Pankhurst. VÉ SALA PRIMERA.

SALA 1ª del Tribunal superior del Distrito Federal. Arbitrariedad, extralimitación de facultades que se hizo constar en la acta del Acuerdo del Tribunal pleno de 15 de Agosto de 1878, sobre que “los Magistrados de la 1ª Sala, sin acuerdo del Tribunal, pusieron para el acto de la inauguración en la biblioteca pública los nombres de varios Abogados, que por acuerdo de la mayoría del Tribunal se sustituirán” [segundo dice la copia certificada que obra en poder del autor, y que con efecto ya están sustituidos], “con los de la lista últimamente aprobada.”—En la aut. páj. 457 me he remitido al párrafo presente, porque fué entonces mi intención insertar íntegramente aquí las Actas de los Acuerdos del Tribunal pleno de 8, 12 y 15 de Agosto de 1878, que certificadas por el Secretario interino, C. Marcial Aznar, á solicitud del Magistrado C. Pablo María Rivera, conservo en mi poder; pero como las indicadas copias solo contienen sustancialmente la relación que ya se registra en las pájs. 774 á 776 del tomo 3º de esta obra, me parece que es inútil repetir la vergonzosa historia de ese desaire, que ha venido á poner en relieve hasta donde ha osado lanzarse la Sala 1ª, usurpando las atribuciones del Tribunal pleno, y hasta dónde son capaces de llegar hombres de tan versátil conducta pública, como D. Pedro Covarrubias.—Servidor de la REACCIÓN y del llamado IMPERIO, apenas han sucumbido éstos bajo los rudos golpes de la REPÚBLICA REFORMADA, no vacila D. Pedro en servir á ésta, PROTESTANDO GUARDAR Y HACER GUARDAR PRINCIPIOS CONTRARIOS Á LOS QUE JURÓ ACATAMIENTO bajo los Gobiernos intrusos arriba mencionados.—Colocado por el Ejecutivo actual en un CUERPO EMANADO DE LAS INSTITUCIONES LIBERALES Y DE LA REFORMA, inicia en él ó coadyuva con todo su esfuerzo, para que EL MISMO CUERPO RINDA HOMENAJE PÚBLICO Á LA MEMORIA DE LOS ENEMIGOS MÁS OBSTINADOS DE ESAS MISMAS INSTITUCIONES Y REFORMA.—Ante el Tribunal pleno SOSTIENE DESPUES CON DENUEDO QUE DEBE SUBSISTIR AQUEL HOMENAJE que no tributó el propio Cuerpo, como antes senté, sino la Sala 1ª, por una arbitrariedad inconcebible; y cuando era de esperarse, que Á LA HORA DE LA VOTACIÓN CONSERVARA EL MISMO BRFO, en vez de votar por la subsistencia del hecho consumado, DECAE DE ANIMO, ABSTENIÉNDOSE DE VOTAR, según consta de la acta respectiva, con infracción flagrante del art. 9º del Regla-

mare magnum de las incompletas y diseminadas colecciones de leyes pátrias.—Por fin, el supuesto **“Tratado completo,”** es lo más trunco que hasta ahora se ha escrito con el carácter de obra doctrinal: el **“texto elemental propio para principiantes y para hombres versados en la ciencia,”** es un verdadero farrago, un conjunto de borrones (salvas las doctrinas escasas y exactamente copiadas de algún autor recomendable), **nocivo para los principiantes de Derecho y para los Juristas y Jurisconsultos;** porque, sobre la pobreza de sus noticias, (que si fueran buenas, sólo podrían formar Eruditos á la violeta), y sobre sus

mento de 26 de Noviembre de 1868.—Cambios tan súbitos y debilidad tan extraña, podrán tener explicaciones satisfactorias ajenas del interés personal; pero es á éste solo al que siempre he atribuido los unos y la otra, aquellos, para conseguir una colocación y la debilidad, para conservar el puesto, cuando hay peligro de perderlo, por mantener con energía el recuerdo de las cebollas de Egipto, ó sea de las tendencias reaccionarias de que no han podido desprenderse los de súbito conversos al Partido Liberal, á la hora del triunfo de éste.—He dicho que siempre he atribuido á estas causas los hechos semejantes á los de D. Pedro Covarrubias, porque no son nuevos, y entre diversos casos que pudieran citarse tenemos el siguiente, que bien merece el rubro con que figura entre mis papeles privados:—*El Ejecutivo amenaza con la destitución del Profesorado en la Escuela de Jurisprudencia, á D. Jacinto Pallares, por sus opiniones relativas á la protesta á las adiciones constitucionales, y ésta amenaza es tan eficaz, que Pallares canta la palinodia.*—“Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—“Sec. 2.^a—“Han llamado la atención del Ciudadano Presidente de la República las declaraciones que ha hecho Vd. en los artículos que ha publicado en un periódico de esta Capital, referentes á la protesta que á las adiciones constitucionales han debido prestar los Profesores de instrucción pública en las Escuelas Nacionales. Dichas declaraciones contienen explícitamente **la idea de que Vd., como Profesor de Derecho natural en la Escuela de Jurisprudencia, se reserva la facultad de impugnar algunos de los principios que las citadas adiciones proclaman, porque Vd. profesa ideas contrarias á ellos.**—“Funda Vd. sus declaraciones referidas en la consideración de que todo Ciudadano tiene la libertad de discutir y de procurar la reforma de los principios políticos bajo los cuales está organizada la República, cuando crea que estos principios y las instituciones en ellos fundadas no son perfectibles, y pueden modificarse en un sentido más liberal, más conveniente y más progresista. Esta consideración es, sin duda alguna, incontestable, y el Gobierno la acepta y la profesa no solo de un modo teórico y general, sino como uno de los principios mismos que sirven de base á nuestras instituciones. Ningun inconveniente encuentra el Gobierno en estas ideas liberales de Vd., y antes bien le es satisfactorio ver que hombres ilustrados las profesen y las proclamen.—“Pero no puede suceder lo mismo en la aplicación que de éstas ideas hace Vd. á sus deberes de Profesor en un colegio del Estado, y tratándose de la enseñanza de los principios fundamentales de nuestra forma de Gobierno, principios que constituyen la esencia de nuestra organización política, y que si bien pueden ser igualmente discutibles é impugnables por todo Ciudadano en el ejercicio legal de sus derechos, deben ser sagrados para los funcionarios mismos del Gobierno y sobre ellos instituido, y que está en el deber de aplicarlos, no siendo ni racional, ni legítimo, ni moral, combatirlos y minarlos en el ejercicio de sus mismas funciones oficiales.—“El Profesor en un colegio de Estado es un funcionario

frecuentes anacronismos jurídicos, prácticos imaginadas y tradiciones quiméricas, inventadas por Pallares, que no dá señales de haber conocido las unas, ni las otras, son pésimas las indicadas pobres noticias, por haberse formado con doctrinas de Autores mal entendidas, ó que falsamente se les han atribuido; con citas de Disposiciones legales, que ó son improcedentes, ó falsas, ó no tienen vigor; con diversas opiniones contrarias á las Leyes ó á la Práctica; y con otros absurdos tan monstruosos, que indudablemente han de extraviar al que sin

que bien puede llamarse de primera gerarquía, con solo tener presente que es el destinado á formar, ó al menos, á preparar las ideas y afecciones de la generación que más adelante dirigirá los intereses de la República; no puede ser admisible la comparación que de ellos hace Vd. con el escribiente ó portero de una Oficina, comparación que no solo humilla al Profesorado, sino que es tan notoriamente inexacta que iguala á los funcionarios cuyos trabajos son de mayor y más duradera trascendencia, con empleados cuyas ocupaciones apenas requieren deliberación propia.—“Esto supuesto, no puede ocultarse á la ilustración de Vd. lo absurdo que sería que los Profesores que el Gobierno emplea en los establecimientos de instrucción pública que sostiene el Estado, fuesen los que atacasen las instituciones fundamentales de la Nación en el ejercicio mismo del Profesorado. No sería tolerable el que un Profesor enseñara, por ejemplo, que la mejor forma de Gobierno es la monarquía ó que la Iglesia debe tomar parte en la dirección de los negocios públicos, en un país como el nuestro, organizado sobre principios enteramente diversos. Toca á los partidos políticos en el ejercicio de la libertad que les garantiza la Constitución, organizarse y propagar sus ideas con independencia de la acción del Gobierno que no podrá ni deberá impedirselos; pero los funcionarios públicos que representan la acción de ese Gobierno no es posible que se reserven la facultad de desprestigiarlo.—“Ha parecido conveniente entrar en las anteriores consideraciones porque ellas justifican el que el Gobierno no deje pasar desapercibidas las declaraciones de Vd. á que me he referido al principio de esta nota, pues aunque nunca ha pensado el Ejecutivo investigar las opiniones de los Profesores que ocupa en la instrucción pública, **Vd. espontáneamente ha manifestado con franqueza las suyas, y el C. Presidente las encuentra incompatibles con los deberes y la actitud que corresponde á un Empleado en la Administración,** sin que por esto se crea, y me complazco en consignarlo aquí, que el Jefe del Estado intente dar programas oficiales con determinadas ideas científicas ó teorías filosóficas y de legislación á los Profesores encargados de la enseñanza, pues en el caso que á Vd. concierne y al que me he referido se trata de puntos que son esencia y fundamento de nuestro modo de ser político y no cuestiones secundarias cuya impugnación no ofrecería inconveniente aun para los Profesores mismos de las Escuelas Nacionales.—“Por lo expuesto, **el Ciudadano Presidente juzga que solo podrá Vd. continuar en el desempeño de la cátedra de Derecho natural en la Escuela de Jurisprudencia si cree Vd. poder desvanecer de un modo claro el juicio formado sobre sus manifestaciones, de manera que la actitud de Vd. como Profesor sea la que fundadamente le he indicado.**—“Todo lo que digo á Vd. por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República.—“Protesto á Vd. mi particular aprecio.—“Independencia y Libertad. México, Octubre 28 de 1873.—“J. Diaz C.—“C. Jacinto Pallares, Pro-

conocimiento del Derecho, aprenda las magistrales lecciones de D. JACINTO PALLARES y harán perder lastimosamente el tiempo al hombre versado en la ciencia, si trata de compulsar las indicadas citas y doctrinas, cuyos autores regularmente se callan.—Estas verdades amargas que como es natural, me han atraído el desafecto del falso REFUNDIDOR COMPLETO DE NUESTRAS LEYES, TRADICIONES, ETC., ETC., porque como dicen los proloquios latinos *Veritas odium parit* ("EL ODO NACE DE LA VERDAD:") *Temeritas á sapientia decedit plurimum*, ("La temeridad difiere extraordinariamente de la sabiduría que sabe conformarse con la crítica justa;") han

fesor de Derecho natural en la Escuela de Jurisprudencia.—"Presente."
—"Tengo la honra de contestar a atenta nota de Vd. de 28 del pasado, manifestándole: que los artículos que he publicado por la prensa, tienen por objeto una cuestión puramente abstracta, cual es, la de investigar los efectos jurídicos de la protesta. Por lo mismo, ellos **no pueden referirse á mi conducta oficial como Profesor de la Escuela de Derecho**, pues la discusión en concreto de la segunda parte del art. 5º de las adiciones constitucionales no entra bajo el dominio de la ciencia abstracta cuya enseñanza me está encomendada." (Vé el párrafo 1º del oficio anterior).—"Pero aunque sucediera lo contrario y tuviera yo que explicar científicamente el principio contenido en dicha reforma, mi conducta oficial no sería hostil a nuestras instituciones políticas en su parte fundamental, sino muy conforme á los deseos que expresa ese Ministerio en su comunicación referida. Según ella puede el Profesor oficial, respetando lo fundamental de nuestras instituciones políticas, criticar todo aquello que no tenga ese carácter, que sea meramente accidental. Ahora bien, siendo mis convicciones científicas enteramente conformes con los principios fundamentales de nuestra organización política, es claro que mi disentiendo versa únicamente sobre prescripciones accidentales de nuestro Código político y de nuestras leyes secundarias.—"Sírvasse Vd. poner en conocimiento del C. Presidente de la República la anterior **manifestación, pues creo que ella será suficiente para que desaparezca el concepto que se había formado, creyéndome hostil en mi programa científico á los principios sancionados en nuestro Código político.**—"Protesto á Vd. las consideraciones de mi respeto.—"Independencia y Libertad. México, Noviembre 6 de 1873.—"J. Pallares.—"Ciudadano Ministro de Justicia ó Instrucción pública.—"Presente." (Recopilación de Leyes y Decretos de Julio á Diciembre de 1873, págs. 604 á 608).—No es posible contemplar sin indignación el asqueroso espectáculo de la degradación de la dignidad y de la independencia del hombre prosternados servilmente ante el ídolo del BECERRO DE ORO. En cuanto á D. Jacinto Pallares no es temeridad creer que es extraordinaria la influencia que ejerce en su ánimo el vergonzoso AURI SACRA FAMES de Virgilio, cuando lo obligó á escribir la contestación preinserta: cuando antes, le hizo volver la espalda á la SOCIEDAD CATÓLICA, de cuya Mesa central fué Escribiente, (Tomo II, pág. 272), para enseñar, como Adjunto á la Clase de Derecho natural en la Escuela de Jurisprudencia, los principios de AHRENS, diametralmente opuestos á los de la misma Sociedad; y cuando para obtener esa plaza casi insignificante de Adjunto, y para poderla conservar, ha tenido que protestar y repetir por escrito sus protestas de acatamiento á la CONSTITUCION FEDERAL Y LEYES DE REFORMA DE LA REPUBLICA, despues del indulto de la pena de presidio, á que fué condenado como *infidente*, por los negros y calumniosos borrones

quedado, en mi concepto, evidenciadas de todo punto, aun para los que, por un espíritu de hostilidad hácia mi persona, hayan podido creer que mis apreciaciones eran exageradas; habiéndome empeñado esta consideración, en patentizar la justicia de aquellas, que me he visto en la dura necesidad de publicar, porque como dijo Juvenal: "EL VICIO PUEDE ENGANAR, CUBRIÉNDOSE CON EL MANTO DE LA VIRTUD" (*Fallit enim vitium specie virtutes et umbra*), y "COMETE UN FRAUDE EL QUE OCULTA CUALQUIERA FALSEDAD" (*Fraus est celare fraudem*); habiéndome obligado más á obrar, como lo he hecho, la consideración de que á todo hombre honrado impone la Sociedad el deber de desnudar á toda luz de la investidura respetable del

del sucio y difamador periódico "*El Orden*," que se publicó en Morelia bajo el amparo de la execrable *Intervencion Francesa* y del llamado *Imperio* de Maximiliano de Hapsburgo, y en cuya infame papasal, "se calificó de TRAI-DOR al C. BENITO JUAREZ, haciéndose la más odiosa y repugnante reseña de sus actos, con agravio de la moral, del buen sentido de los Pueblos y de la República," según se asentó en el oficio de consignación del mismo Pallares á la Justicia militar, que le impuso la condena, que aparece en el Decreto de 20 de Diciembre de 1876 (inserto en el tomo I de estos "Apuntes," pág. 83).—Desgraciado en la pretensión irrealizable de desameritar esa condena el mismo Pallares, desviando al periódico EL FORO (n. 3 de 8 de Enero de 1878) de su natural objeto, que es el Derecho; despues de confiar al público, que el Licenciado G, ó el calumniador H, Redactor del nefando periódico "*El Orden*" era *amigo y benefactor* del propio Pallares, revela al mismo público, que tal amigo y benefactor era uno de tantos cobardes, que para insultar sin peligro, ocultan su nombre, y un egoísta, que abusando de la amistad y de los beneficios que dispensaba al repetido Pallares, comprometió á éste, que no era un niño cándido y capaz de ser engañado, á constituirse *Responsable* del mismo ignominioso impreso. Revelación tan inconveniente, no honra al benefactor ni al beneficiado, y de modo alguno puede excusar la complicidad criminal de éste con aquel, la que indudablemente jamás habria aceptado, por grandes que fueran los beneficios recibidos ó por recibir, ningún hombre joven ó viejo, para quien la dignidad personal, la independencia de pensamiento y de acción y sobre todo, la Patria signifiquen algo ante quien deben sacrificarse las conveniencias personales; pero ya es tiempo de dejar á D. Jacinto y á los demás conversos de última hora en los puestos de confianza pública que hayan podido conquistar, y que estoy cierto de que no les envidiará nunca ningún hombre de corazón bien puesto, para quien los refractarios políticos y religiosos, no pueden merecer fé ni consideración de ninguna clase de ningún Culto ó Partido.

TIMBRE en sustitucion del papel sellado.—Ley 28 Marzo 1876. IV, 110 á 253.—Su Cap. I. Estampillas y sus clases, 110.—Cap. II. Tarifa alfabética de estampillas para documentos y libros, 111.—Cap. III. Contribucion federal, 180.—Cap. IV. Cancelación de estampillas, 188.—Cap. V. Penas, 201.—(No se necesita juicio para hacer efectivas las multas por infracciones, 234 á 244).—Cap. VI. Inspeccion, 222.—Cap. VII. Oficinas de la Renta, 225.—Cap. VIII. Impresion de estampillas, 226.—Cap. IX. Disposiciones generales, 227.—**Disposiciones relativas y aclaratorias de la citada Ley.—Año 1872.**—Reglam. 30 Enero para el régimen de las Oficinas de la Renta del timbre, 502.—(Cires. y arts. que se citan en el ant. Reglam.—Circ. 18 Abril 1849, que prohíbe los poderes y gratificaciones á los Empleados y nombrar para empleos á los que malversaron caudales, á los jugadores y á los ebrios, 562.—Ley 12 Febrero 1837, que manda deponeer al Empleado jugador ó ebrio y procesar al que usa un lujo ó hace gastos no conformes con su empleo, 564.—Circ. 18 Abril 1849, sobre asistencia de